

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA Y LA

COMISION NACIONAL DE VALORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PARA LA REALIZACION DE CONSULTAS Y

COOPERACION EN LA

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS

MERCADOS DE VALORES

La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina, actuando en sus capacidades como autoridades administrativas, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua como medio para mejorar su eficacia en la aplicación de las disposiciones referidas a valores de sus respectivos países, han alcanzado el siguiente acuerdo:

CLAUSULA 1: DEFINICIONES

1. Para los fines de este Memorándum de Entendimiento:
 - (a) "Autoridad" significa:
 - (i) La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España
 - (ii) la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina.
 - (b) (i) "Autoridad solicitada" significa una autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento; y
 - (ii) "Autoridad solicitante" significa una autoridad que hace una petición en virtud del presente Memorándum de Entendimiento.
 - (c) "persona" significa una persona física, una asociación, una sociedad colectiva o una persona jurídica, departamentos gubernamentales o políticos, agencias o cualquier otra entidad instrumental de un gobierno.
 - (d) "emisor" significa una persona que emite o se propone emitir cualesquiera valores.
 - (e) "Intermediario del mercado de valores" significa cualquier negocio que implique, total o parcialmente, llevar a cabo transacciones de valores por cuenta de terceros; compra o venta de valores por cuenta propia; asesoramiento remunerado a terceros, directamente o por medio de publicaciones o subscripciones, sobre la valoración o la conveniencia de comprar, vender o invertir en valores; emprender, por cuenta de un emisor de valores, actividades relacionadas con la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores; la gestión, promoción, oferta o venta de cualquier sociedad de inversión o forma



de inversión colectiva; o actividades equivalentes realizadas por personas o entidades.

- (f) "Sociedad de tratamiento de valores" significa una sociedad con funciones de depósito o custodia, traspaso, o compensación y liquidación de valores.
- (g) "mercado de valores" significa una bolsa u otro mercado, incluyendo un mercado de valores no organizado ("Over the Counter"), para valores de renta variable, renta fija, bonos, opciones u otros títulos, que esté reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- (h) "leyes o normas" significa las disposiciones legales o normas promulgadas a este respecto en la República Argentina y España, en relación con:
 - (i) Uso de información privilegiada, falsedad o empleo de prácticas fraudulentas, engañosas o manipulación en relación con la oferta, la compra o la venta de cualquier valor o la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores;
 - (ii) las obligaciones de las personas en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de información o a los relacionados con los cambios en el control de sociedades;
 - (iii) adquisiciones de valores, notificaciones de participaciones (incluyendo aquí el control sobre los derechos de voto asociados a los valores y los poderes para la enajenación de valores) y sindicaciones o acuerdos sobre valores y sobre el control de personas jurídicas;
 - (iv) las declaraciones falsas o engañosas u omisiones importantes en cualquier solicitud o informe presentados a las Autoridades
 - (v) los deberes de personas, emisores o intermediarios del mercado de valores de difundir a los inversores la información relevante de forma completa y veraz,
 - (vi) las obligaciones de los intermediarios de los mercados de valores, entidades rectoras de los mercados de valores y sociedades de tratamiento de valores relativas a sus requisitos financieros, operativos o de otra naturaleza, y a sus obligaciones de conducta leal



- en la oferta y venta de valores, en la ejecución de operaciones y en la llevanza de sus negocios; y
- (vii) las aptitudes financieras y de otra naturaleza de quienes participen, o ejerzan su control en: emisores, intermediarios del mercado de valores, los propios mercados de valores o sociedades de tratamiento de valores.

CLAUSULA 2: ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO PARA CONSULTAS SOBRE ASUNTOS DE INTERES MUTUO

Los firmantes de este Memorandum de Entendimiento se proponen consultarse sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de España y de la República Argentina, la coordinación de la supervisión del mercado y la aplicación de las leyes o normas sobre valores en dichos países. El propósito de dichas consultas es contribuir al desarrollo de criterios mutuamente aceptados para reforzar los mercados de valores de España y de la República Argentina, evitando al mismo tiempo, siempre que sea posible, los conflictos que puedan derivarse de aplicaciones prácticas diferentes en materia de normativa.

CLAUSULA 3: ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Sección 1: Alcance de la Asistencia

1. Las Autoridades se proporcionarán toda la asistencia mutua que les permitan las leyes de España y de la República Argentina, dentro del marco de este Memorandum de Entendimiento, a fin de facilitar la aplicación de las leyes y normas que afecten a los mercados de valores y a sus miembros; a la concesión de licencias, autorizaciones, renunciaciones o exenciones para la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores; a la inspección de intermediarios de los mercados de valores; y al desarrollo de investigaciones, litigios o enjuiciamientos en los casos en que la información existente en el Estado de la Autoridad solicitada sea necesaria para determinar, o probar, que las leyes o normas del Estado de la Autoridad solicitante puedan haber sido infringidas. Dicha asistencia se proporcionará con



independencia de que el tipo de conducta descrita en la solicitud de asistencia constituya una infracción de las leyes o normas del Estado de la Autoridad solicitada.

2. La asistencia que se proporcione en virtud de este Memorándum de Entendimiento incluirá:

- (a) Facilitar el acceso a la información en los registros y archivos de la Autoridad solicitada;
- (b) tomar testimonio y declaración a personas;
- (c) obtener información y documentos de personas y
- (d) realizar inspecciones de intermediarios del mercado de valores, sociedades de tratamiento de valores y mercados de valores.

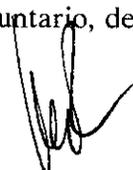
3. Las Autoridades reconocen que, en algunos casos pueden no estar facultadas legalmente para prestar la asistencia prevista en este Memorándum de Entendimiento. Pese a estas posibles limitaciones legales, las Autoridades harán todo lo posible para recomendar a la autoridad competente la adopción de la normativa necesaria y para obtener, en su caso, la colaboración de otros entes o entidades públicas con autoridad suficiente para prestar la asistencia mencionada.

Sección 2: Principios Generales

1. Este Memorándum de Entendimiento constituye una declaración de intenciones de las Autoridades con el fin de establecer un marco de asistencia mutua y de facilitar el intercambio de información entre ellos para aplicar o asegurar el cumplimiento de cualquier ley o norma, tal y como se ha definido dicho término, y no impone ninguna obligación legal a las Autoridades, ni puede reemplazar las leyes nacionales.

2. Este Memorándum de Entendimiento no afecta al derecho de cualquier Autoridad a adoptar, de conformidad con la Ley de ese Estado o cualquier otra disposición, medidas diferentes a las aquí estipuladas, dirigidas a la obtención de la información necesaria para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes o normas de su Estado.

En particular, este Memorándum de Entendimiento no afecta al derecho de cualquier Autoridad a comunicarse con cualquier persona, u obtener información o documentos de ellas, con carácter voluntario, dentro del Estado de la otra Autoridad.



3. Las disposiciones de este Memorándum de Entendimiento no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho, por parte de cualquier persona que no sea las Autoridades, a obtener, suprimir o excluir cualquier información, ni a recusar la ejecución de una solicitud de asistencia en virtud del presente Memorándum de Entendimiento.

4. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de proporcionarse asistencia mutua y de intercambiarse información, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes y normas de sus respectivos Estados. Sin embargo, la Autoridad solicitada puede negarse a prestar la asistencia requerida en virtud de este Memorándum de Entendimiento cuando considere que:

- (a) la prestación de la asistencia perjudicaría el interés nacional o público o infringiría la Ley del Estado de la Autoridad solicitada
- (b) la solicitud no está conforme con las disposiciones de este Memorándum de Entendimiento.

Sección 3: Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad solicitada indicada en el Apéndice A.

2. Una solicitud de asistencia especificará lo siguiente:

- (a) una descripción general del asunto al que se refiere la solicitud y del propósito con el que se solicita la asistencia o información;
- (b) una descripción general de la asistencia, información, documentos o testimonios de personas solicitados por la Autoridad solicitante;
- (c) cualquier información poseída por la Autoridad solicitante que pudiera ser de utilidad a la Autoridad solicitada a fin de identificar a las personas o entidades que, en opinión de la Autoridad solicitante, posean la información buscada, o los lugares en donde pueda obtenerse dicha información;
- (d) las disposiciones legales de la autoridad solicitante relativas al asunto objeto de la solicitud y
- (e) el plazo de tiempo en que se desea la respuesta.

3. En caso de urgencia, una solicitud de asistencia y la respuesta a dicha solicitud pueden efectuarse por procedimientos sumarios o por medio de cualquier tipo de comunicación



que no sea el intercambio de cartas, a condición de que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la manera prescrita en esta sección.

Sección 4: Ejecución de Solicitudes

1. A petición de la Autoridad solicitante se proporcionará el acceso a la información mantenida en los registros y archivos de la Autoridad solicitada.

2. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, la Autoridad solicitada tomará testimonio o declaración a las personas implicadas directa o indirectamente, en las actividades que hayan motivado la solicitud, o poseedoras de información que pueda ser de utilidad para la ejecución de la solicitud. A su discreción, la Autoridad solicitante puede pedir que se tome testimonio o declaración a personas concretas. La Autoridad solicitada puede pedir también información adicional de cualquier otra persona o personas designadas por la Autoridad solicitante.

3. El testimonio o declaración de personas se tomará de la misma manera y con el mismo alcance que en las investigaciones u otros procedimientos realizados en el Estado de la Autoridad solicitada y se levantará acta de la misma. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Memorándum de Entendimiento, cualquier persona que proporcione alguna información o evidencia como consecuencia de una solicitud realizada en virtud de este Memorándum de Entendimiento gozará de todos los derechos y la protección establecidos por las leyes del Estado de la Autoridad solicitada. Cuando se reivindiquen otros derechos y privilegios derivados exclusivamente de las leyes del estado de la Autoridad solicitante, las Autoridades se consultarán para determinar el modo más adecuado de proceder.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 de esta Sección, cuando lo pida la Autoridad solicitante, un representante designado por la misma podrá estar presente en la toma de testimonio o declaración y podrá proponer al representante de la Autoridad solicitada la formulación de preguntas específicas a cualquier testigo, pero no podrá intervenir directamente en la toma de declaración o testimonio.

5. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, se realizará una inspección o revisión de los libros y registros de un intermediario del mercado de valores, de su depositario ó agente, o de una sociedad de tratamiento de valores. Además, sujeto a la autorización de la autoridad



solicitada, podrá estar presente en la inspección o examen un representante de la Autoridad solicitante, aunque sin participar en la misma.

Sección 5: Usos Permitidos de la Información

1. La Autoridad solicitante puede utilizar la información suministrada de conformidad con este Memorándum de Entendimiento exclusivamente para los propósitos establecidos en la solicitud, incluyendo la realización de un proceso de inspección civil o administrativo, la asistencia en un proceso de inspección a organismos autoregulados, la asistencia en un proceso criminal, o en la realización de cualquier investigación relacionada con cualquiera de ellos por cualquier imputación derivada de la infracción de las disposiciones especificadas en la solicitud.

2. Para usar la información suministrada con cualquier propósito distinto de los indicados en el apartado 1 de esta misma Sección, la Autoridad solicitante primero notificará a la Autoridad solicitada su intención y le proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. La Autoridad solicitada presentará sus objeciones a tal uso, si las tiene, en el plazo de los 14 días siguientes a la recepción del aviso de la Autoridad solicitante. Si la Autoridad solicitada se opone a dicho uso de la información, las Autoridades convienen en consultarse, de conformidad con la Sección 7 de la presente Cláusula, respecto a las razones objetadas.

Sección 6: Confidencialidad de las Solicitudes e Información

1. En la medida en que la ley lo permita, con la excepción de aquellas revelaciones de acuerdo con la Sección 5 de la presente Cláusula, y de las que sean absolutamente necesarias para atender la solicitud:

- (a) cada Autoridad deberá guardar la confidencialidad de las solicitudes realizadas en virtud de este Memorándum de Entendimiento, de su contenido, y de cualquier otro asunto planteado durante el cumplimiento de este Memorándum de Entendimiento, incluyendo las consultas entre las Autoridades.
- (b) la Autoridad solicitante deberá guardar la confidencialidad de cualquier información recibida en virtud de este Memorándum de Entendimiento.

2. Con excepción de lo contemplado en la Sección 5 de la presente Cláusula, la Autoridad solicitante no podrá ofrecer la información a cualquier otra persona y en la medida



de lo posible impedirá su difusión. Salvo pacto en contrario, en el caso de que otra persona obtenga dicha información, la Autoridad solicitante hará todo lo posible para asegurar que dicha información no sea utilizada y se difunda a otras personas.

3. La Autoridad solicitante dará conocimiento a la Autoridad solicitada, antes de que se atienda la solicitud, de cualquier demanda legalmente exigible con respecto a la información pedida, y hará valer las exenciones legales o privilegios que con respecto a tal información puedan existir.

4. En respuesta a una petición de la Autoridad solicitada, y en la medida en que la ley lo permita, tan pronto como la Autoridad solicitante haya concluido el asunto para el que fue solicitada la asistencia en virtud de este Memorándum de Entendimiento, deberá devolver a la Autoridad solicitada todos los documentos y copias de los mismos que no haya revelado en los procedimientos a que se hace referencia en la Sección 5 de esta Cláusula, y cualquier otro material que revele el contenido de dichos documentos, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación, de deliberación o de análisis interno de la Autoridad solicitante, los cuales se pueden retener.

Sección 7: Consultas respecto a la Asistencia Mutua en virtud del presente Memorándum de Entendimiento

1. En caso de desacuerdo sobre el significado de cualquier término utilizado en este Memorándum de Entendimiento, las Autoridades deberán definir tal término de acuerdo con las leyes del Estado de la Autoridad solicitante.

2. Las Autoridades deberán consultarse con respecto a esta Cláusula con el fin de mejorar su ejecución y resolver cualquier cuestión que pueda surgir. En particular, las Autoridades deberán consultarse a petición de una de ellas en el caso de:

- (a) una denegación u oposición por parte de una Autoridad a una solicitud o propuesta realizada por la otra Autoridad en virtud de este Memorándum de Entendimiento, o
- (b) un cambio en las condiciones del mercado o en la legislación que rige la materia del apartado 1 (h) de la Cláusula 1 o cualquier otro hecho que haga necesario o conveniente enmendar o extender este Memorándum de Entendimiento para conseguir sus propósitos.



3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdos sobre todas aquellas medidas prácticas que puedan ser necesarias para facilitar la ejecución de este Memorándum de Entendimiento.

4. Cualquiera de las estipulaciones establecidas en este Memorándum de entendimiento puede ser objeto de renuncia o modificación por las partes de mutuo acuerdo.

Sección 8: Asistencia no Solicitada

En la medida en que la ley lo permita, cada Autoridad deberá hacer todo lo posible para proporcionar a la otra Autoridad cualquier información que haya descubierto y que dé lugar a una sospecha de incumplimiento, de las leyes y normas de la otra Autoridad.

Sección 9: Costes de la Investigación

Si resultara que la Autoridad solicitada hubiera de incurrir en gastos importantes para atender a una petición de asistencia en virtud del presente Memorándum de Entendimiento, la Autoridad solicitada y la Autoridad solicitante deberán establecer un acuerdo para compartir los gastos antes de continuar con la respuesta a dicha solicitud de asistencia.

Sección 10: Efectividad

Este Memorándum de Entendimiento se aplicará a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.

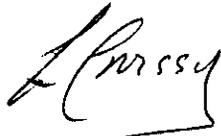
Sección 11: Terminación

Este Memorándum de Entendimiento continuará aplicándose hasta que transcurran 30 días desde que una u otra Autoridad notifique por escrito a la otra Autoridad su intención de dar por terminada la aplicación del Memorándum de Entendimiento. Realizada la mencionada notificación, este Memorándum de Entendimiento seguirá teniendo efecto con respecto a todas las solicitudes de asistencia anteriores a la fecha efectiva de notificación y hasta que la Autoridad solicitante finalice el asunto para el que se solicitó la asistencia.



Dado en Amsterdam, Países Bajos, hoy día veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, por duplicado.

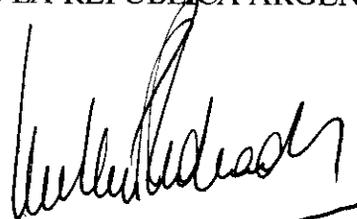
COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES DE
ESPAÑA



por: _____

LUIS CARLOS CROISSIER
PRESIDENTE

COMISION NACIONAL DE VALORES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



MARTIN REDRADO
PRESIDENTE

APENDICE A

PERSONAS DE CONTACTO

Comisión Nacional de Valores de la República Argentina
25 de mayo, 175 -2º piso
1002 Capital Federal
Buenos Aires
ARGENTINA

A la atención: Gerencia de Estudios Económicos, Promoción y Desarrollo.
Subgerencia de Asuntos Internacionales.

Tel: (54 1) 345 28 82/ 91
FAX: (54 1) 345 28 81

Comisión Nacional del Mercado de Valores de España

División de Análisis Económico
Pº de la Castellana, 19
28046 Madrid

A la atención: Director, División de Análisis Económico

Tel: (1) 585.15.11
FAX: (1) 319.33.73